República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **ORIEL GUERRA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación: No. 44-001-33-40-001-2021-00103-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor, **ORIEL GUERRA RAMÍREZ** y **OTROS,** actuando a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad de los perjuicios producidos, como consecuencia de las lesiones personales que le fueron causados al aludido señor el 24 de octubre de 2019, en la vía circunvalar, más 100 metros margen derecha, con destino a la finca Villa Margarita, vereda los Guamachitos – jurisdicción del municipio de Villanueva – La Guajira.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 86 de la misma dispone que la misma rige a partir de su publicación y que el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

En efecto, la citada Ley en su artículo 35, adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8, el cual textualmente dispuso:

> *Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> *...*
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

Por otro lado, encuentra el Despacho, que en el líbelo introductor funge como parte demandante la menor ORIANA PAOLA GUERRA FUENTES, quien de acuerdo a los documentos anexos, actúa representada por los señores ORIEL GUERRA RAMÍREZ y ANALBIS MERCEDES SUÁREZ SARMIENTO[1], sin embargo, una vez escudriñado el expediente, se concluye que no se aportó prueba alguna que demostrara que estuvieran legitimados para interponer el medio de control en nombre de la mencionada menor, pues al no ostentar la calidad de padres - lo cual se concluye de su registro civil de nacimiento visible a folio 23 del expediente - se hace indispensable aportar documentación idónea que les faculte para ejercer la representación de los derechos de la aludida menor, en el presente proceso (*legitimatio ad processum)*.

[1] Ver folio 184 poder.

Lo anterior se torna indispensable de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, el cual establece como anexos de la demanda la necesidad de aportar el documento que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

Así las cosas y como consecuencia de la irregularidad advertida en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en los términos indicados previamente.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Inadmítase la demanda, presentada por el señor **ORIEL GUERRA RAMÍREZ** y **OTROS,** a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

3. RECONOCER personería al doctor **UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17970755, abogado inscrito con T.P. No. 38.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante[2].

[2] Fl. 184-187

4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67986185b9740239332aac2e134da7280f2a31f897679f3e91c0373c6e35fc3

Documento generado en 13/07/2021 06:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica